

|                                                                                                                                                                       |                                                                                                             |                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>PROCESO:</b><br/>GESTION DOCUMENTAL</p>                                                               | <p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p> |  |
|                                                                                                                                                                       | <p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b><br/>ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS<br/>ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>           |                                                                                     |

## **Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales** **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

### **Acuse de Recibido**

**FECHA: Viernes 08 de Marzo del 2024**

**HORA: 7:45:45 am**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **GUILLERMO FARFAN AREVALO**, con el radicado; 202200766, correo electrónico registrado; gfarfan10@yahoo.es, dirigido al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

| Archivo Cargado      |
|----------------------|
| RESPUESTADEMANDA.pdf |

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240308074558-RJC-13380**

Manizales, marzo 6 de 2024

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
MANIZALES

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 202200766-00  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8  
DEMANDADO GABRIEL GARCÍA SOTO C.C. 3.166.078

GUILLERMO FARFÁN ARÉVALO, ciudadano mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.220.662 de Manizales, portador de la T.P. 26491 del C.S. de la J. por el presente escrito le manifiesto que ACEPTO LA DESIGNACIÓN DE CURADOR DEL CIUDADANO GABRIEL GARCÍA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía NO. 3.166.078, ante su despacho procedo a pronunciarme respecto de la demanda ejecutivo que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y por el presente escrito procedo a dar respuesta a la misma, la cual dejo expresada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO 1)-. Al señor juez le expreso que al Curador Ad-litem no le consta el hecho, ni lo acepta como cierto. Explico. Este curador ad-litem no ha tenido conocimiento alguno de que el señor GABRIEL GARCÍA SOTO, HUBIERE sido la persona que se dice suscribió el pagaré No. 188036100021224 en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. Que se pruebe el hecho.

a).-, Al señor juez le expreso que al Curador Ad-litem no le consta ni aceptado como cierto el hecho: explico. El curador ad-litem no tiene conocimiento alguno de que entre el demandado señor GABRIEL GARCÍA SOTO y el Banco Agrario de Colombia hayan acordado como fecha de vencimiento del título valor pagaré No 188036100021224, el día 24 de octubre de 2022.

b).- Al señor juez le expreso que al Curador Ad-litem no le consta ni acepta el hecho como cierto: explico: No tengo conocimiento de que la deuda demandas sea a cargo del demandado que represento, ni tengo conocimiento de que el demandado adeude a la parte demandante valor alguno por concepto de intereses de plazo, ni tampoco se ha tenido conocimiento que este adeude la suma de 332.535.00 pesos por este concepto, suma de dinero que se dice contener el pagare No 188036100023093, del cual se predica como fecha de vencimiento el día 24 de octubre de 2022.

c).- Al señor juez le expreso que al Curador Ad-litem, no le consta ni acepta como cierto el hecho: Explico. Este curador Ad-litem no sabe por no haber presenciado el contra, ni tiene conocimiento de que el señor GABRIEL GARCÍA SOTO, adeude al Banco Agrario de Colombia S.A. la suma de 16.005,00 pesos, por otros conceptos, de los cuales no se tiene noticia, y los de los cuales se predica están expresados en el encabezado del pagaré número 188036100023093. Pagaré que no fue anexado al cuerpo de la demanda ni está relacionado en el acápite de pruebas. Para el curador Ad-litem, este hecho deberá demostrarse por la parte actora.

d).- Al señor juez le expreso que este curador ad-litem, no le consta el hecho: explico: este Curador Ad-litem expone al juzgado que mi representado, no está en la obligación de realizar el eventual pago de la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, (3.499.275,00) pesos como lo predica la parte actora en este hecho por la falta de título valor que la contenga, esta obligación es inexistente. Que se pruebe.

2.- Al señor juez le expreso que al Curador Ad-litem no le consta el hecho ni acepta como cierto el hecho. Explico. El Curador Ad-litem no ha tenido conocimiento alguno de que el señor GABRIEL GARCÍA SOTO, HUBIERE sido la persona que se dice suscribió y acepto el pagaré No. 018036100020775 en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. me acojo a lo que se pruebe.

a).- El curador ad-litem expresa al señor juez que no le consta ni acepta como cierto el hecho: explico, No se tiene conocimiento por parte del Curador Ad-litem que el señor GABRIEL GARCÍA SOTO, se haya obligado a pagar la suma de 1.996.992,00 pesos, suma de dinero se dice está contenida en el pagaré No. 018036100020775, con fecha vencimiento el día 24 de octubre de 2022. Me acojo a lo que se pruebe

b).- Expreso al señor juez, que al curador Ad-litem no le consta ni acepta el hecho como cierto: Explico: NO tiene conocimiento el curador ad-litem de que el señor GABRIEL GARCÍA SOTO, adeude al demandante, la suma de 78.308.00 pesos liquidados entre el día 21 de septiembre de 2021 al 24 de Octubre de 2022, por intereses de plazo. Me acojo a lo que se pruebe.

c).- Expreso al señor juez, que al curador Ad-litem no le consta ni acepta como cierto el hecho: explico: El curador ad-litem no tiene conocimiento de que el señor GABRIEL GARCÍA SOTO, adeude al Banco Agrario de Colombia S.A. la suma de 1.996.992,00 pesos, como capital insoluto, desde el día 30 de septiembre de 2022 hasta el día que se cancele el total de la obligación. Me acojo a lo que se pruebe.

3.- Al señor juez le expreso que al Curador Ad-litem no le consta el hecho ni acepta como cierto el hecho, explico: Ese Curador Ad-litem no tiene ni ha tenido conocimiento alguno de que el señor GABRIEL GARCÍA SOTO, HUBIERE sido la persona que se dice suscribió y acepto el pagaré No. 4866470212804264 en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. Que se pruebe el hecho.

a).- El curador Ad-litem no acepta como cierto el hecho. Explico: No tiene conocimiento este curador ad-litem de que el señor Gabriel García Soto, adeude la suma de 1.196.833,00 pesos al Banco agrio de Colombia S.A. suma de dinero contenida en el pagaré NO. 4866470212804264, con fecha de vencimiento se dice ocurrió el día 24 de octubre de 2022. me acojo a lo que se pruebe.

b).- Al curador Ad-litem no le consta ni acepta el hecho como cierto. explico: No tiene conocimiento el curador Ad-litem de que el señor GABRIEL GARCÍA SOTO, adeude al demandante, la suma de 110.364,00 pesos por concepto de intereses de plazo liquidados entre el día 14 de diciembre de 2021 al 24 de octubre de 2022. Me acojo a lo que se prueba.

c).- Al curador Ad-litem no le consta ni acepta el hecho como cierto: explico: no tiene conocimiento del curador ad-litem que el señor GABRIEL GARCÍA SOTO, deba pagar por concepto de intereses moratorios sobre la suma de 1.196.833 pesos a la tasa máxima legal autorizada conforme a lo normado en el artículo 884 del C.Co. hasta que se verifique el pago total de la obligación. me acojo a lo que se prueba.

4.- Al curador ad li-ten le consta que el señor GABRIEL GARCÍA SOTO, haya aceptado en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. el titulo valor pagaré número 4481860003233076. Que se prueba.

a).- Al curador ad-litem no le consta que en el pagaré número 4481860003233076, se haya pactado entre las partes la fecha de vencimiento el día 24 de octubre de 2022, y por lo tanto no se acepta como cierto el hecho. me acojo a lo que se prueba.

b).- El curador ad-litem no asume como cierto no lo acepta como cierto. explico: Este Curador Ad-litem expresa al despacho que no tiene conocimiento de que el demandado señor GABRIEL GARCÍA SOTO, adeude por concepto de intereses de plazo la suma de 182.900,00 pesos liquidados entre el día 21 de febrero de 2022 al 24 de octubre de 2022. me acojo a lo que se prueba.

c).- Al curador Ad-litem no le consta ni acepta el hecho de que el señor Gabriel García Soto, este en la obligación de pagar por otros conceptos, la suma de 93.850,00, pesos que se dice acepto pagar el señor GABRIEL GARCÍA SOTO, AL BANDO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. suma de dinero contenida en el pagaré número 4481860003233076. me acojo a lo que se prueba.

d).- El curador Ad-litem no acepta como cierto Explico: el curador Ad-litem no tiene conocimiento de lo manifestado en este hecho, y menos aún que el demandado deba pagar por concepto de intereses de mora sobre la suma de 3.588.091 pesos desde el día 20 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada conforme a lo normado en el artículo 884 del C.Co. hasta que se verifique el pago total de la obligación. me acojo a lo que se prueba.

5).- El curador Ad-litem no le consta ni tiene conocimiento del hecho: explico el curador ad-litem no le consta que el señor GABRIEL GARCÍA SOTO haya suscrito el documento pagaré No. 018036100023655 EN FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA-. Que se prueba.

a).- El curador ad-litem no acepta como cierto: explico: El curador ad-litem no tiene conocimiento consistente en que el señor GABRIEL GARCÍA SOTO, haya aceptado en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. EL PAGARE No. 018036100023655 con fecha de vencimiento el día 24 de Octubre de 2022. Que se prueba.

b).- El curador ad-litem no acepta como cierto el hecho: Explico: el curado ad-litem desconoce si el demandado se encuentre en la obligación de pagar la suma de 455.331 pesos que fueron liquidados por la demandante desde el día 09 de septiembre de 2021 al 24 de octubre de 2022. A título de intereses de plazo que se dice están contenidos en el pagaré No. 018036100023655. Que se pruebe el hecho.

c).- El curador ad-litem no admite como cierto el hecho: Explico, No tengo conocimiento, como curador ad-litem que el demandado deba realizar el pago de la suma de 24.512 pesos, por otros conceptos, de que trata el pagare No. 018036100023655, como lo predica la parte demandante. Me acojo a lo que se pruebe.

d).- EL Curador Ad-litem, no acepta como cierto el hecho: Explico. El Curador ad-litem no tiene conocimiento que el demandado señor Gabriel García Soto, deba cancelar intereses moratorios sobre la suma de 9.125.699,00 pesos como capital no pagado, desde el día 25 de octubre de 2002 hasta el día que se pague el total de la obligación.

6).- Al curador Ad-litem no lo acepta como cierto. explico, este curador no tiene conocimiento de que la parte demandada, haya incumplido el pago de sus obligaciones crediticias con la demandante, revisado el expediente, no encuentra este curador ad-litem documento alguno por medio del cual la entidad acreedora haya reconvenido al señor Gabriel García Soto en ningún sentido. Me acojo a lo que se pruebe.

7).- El curador Ad-litem no tiene conocimiento que existan obligaciones en mora proveniente de títulos valores a cargo del deudor que reúnan requisitos legales que presten mérito ejecutivo y menos aún que sean actualmente exigibles. Me acojo a lo que se pruebe.

8).- No me consta: explico. Se aprecia por este curador ad-litem que existen en el expediente documento poder otorgado por BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO con cédula de ciudadanía 36302374, para adelantar proceso ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de Gabriel García Soto, con c.c. 3166078, en procura del pago de las obligaciones No. 725018030380209, 725018030372641, 4866470212804264, 4881860003233076, 725018030423891, contenidas en los pagarés Nos. 018036100021224, 08036100020775, 4866470212804264, 4481860003233076, 018036100023655, de los cuales se dice ser suscritos por el deudor señor Gabriel García Soto, poder otorgado a la Dra. RAMÍREZ TORO BLANCA NELLY. con las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P. y otras expresamente otorgadas en el aludido poder. En estas condiciones el Hecho es cierto.

9).- Es un ordenamiento legal, y se acoge como cierto, en lo que hace referencia al aporte y custodia de los documentos que hacen parte del expediente digital y del expediente físico que se encuentra en poder de la apoderada de la parte actora.

A LO DEMANDADO:

Al señor juez, le expreso que en la medida que la parte actora pruebe los hechos de la demanda, en esta medida se le concedan sus pretensiones, en lo que hace referencia al cobro de las obligaciones que reúnan los requisitos legales respecto

del CAPITAL, que sean ciertas de plazo vencido y actualmente exigibles frente a los pagarés allegados como recaudo ejecutivo:

Al señor Juez, le expreso que ESTE CURADOR AD-LITEM se opone al pago de intereses de mora a la rata máxima legal, debido a las obligaciones contenidas en los títulos allegados como recaudo ejecutivo, no provienen de una transacción de carácter comercial, sino a una transacción de naturaleza civil como lo es el contrato de mutuo con interés regulado por los artículos 2221, 2224 del Código civil.

Por lo tanto el cobro de los intereses de plazo y mora nos debemos sujetar a lo expresado en cada uno de los títulos valores, pagarés así:

Pagaré número 018036100021224, interés de plazo la suma de 332,535 pesos, se acepta, y me opongo al cobro de los llamados intereses corrientes, los cuales a pesar de estar expresados con posterioridad a la fecha de la que se dice fue aceptado el titulo valor, los considera este curador ad-litem ser ilegales y ante una ilegalidad no se está obligado, y me opongo al cobro de los intereses de mora a la tasa máxima legal, debido a que como estos no fueron expresados en el titulo solo se deberán los intereses legales. E decir, al 0.5% conforme a lo normado en el artículo 2232 del Código Civil.

Pagaré número 018036100020775, interés de plazo la suma de 78,308 pesos, se acepta, y me opongo al cobro de los llamados intereses corrientes, los cuales a pesar de estar expresados con posterioridad a la fecha de la que se dice fue aceptado el titulo valor, los considera este curador ad-litem ser ilegales y ante una ilegalidad no se está obligado, y me opongo al cobro de los intereses de mora a la tasa máxima legal, debido a que como estos no fueron expresados en el titulo solo se deberán los intereses legales. E decir, al 0.5% conforme a lo normado en el artículo 2232 del Código Civil.

Pagaré número 4866470212804264, interés de plazo la suma de 110.364 pesos, se acepta, y me opongo al cobro de los llamados intereses corrientes, los cuales a pesar de estar expresados con posterioridad a la fecha de la que se dice fue aceptado el titulo valor, los considera este curador ad-litem ser ilegales y ante una ilegalidad no se está obligado, y me opongo al cobro de los intereses de mora a la tasa máxima legal, debido a que como estos no fueron expresados en el titulo solo se deberán los intereses legales. E decir, al 0.5% conforme a lo normado en el artículo 2232 del Código Civil.

Pagaré número 4481860003233076, interés de plazo la suma de 182.900 pesos, se acepta, y me opongo al cobro de los llamados intereses corrientes, los cuales a pesar de estar expresados con posterioridad a la fecha de la que se dice fue aceptado el titulo valor, los considera este curador ad-litem ser ilegales y ante una ilegalidad no se está obligado, y me opongo al cobro de los intereses de mora a la tasa máxima legal, debido a que como estos no fueron expresados en el titulo solo se deberán los intereses legales. E decir, el 0.5% conforme a lo normado en el artículo 2232 del Código Civil.

Pagaré número 018036100023655, interés de plazo la suma de 455.331 pesos, se acepta, y me opongo al cobro de los llamados intereses corrientes, los cuales a pesar de estar expresados con posterioridad a la fecha de la que se dice fue aceptado el titulo valor, los considera este curador ad-litem ser ilegales y ante una ilegalidad no se está obligado, y me opongo al cobro de los intereses de mora a la tasa máxima legal, debido a que como estos no fueron expresados en el titulo solo

se deberán los intereses legales. Es decir, el 0.5% conforme a lo normado en el artículo 2232 del Código Civil.

## **EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO**

Contra la acción cambiaria que el Banco Agrario de Colombia S.A. ha instaurado en contra del señor GABRIEL GARCÍA SOTO, con fundamento en los pagarés Nos: 018036100021224; 018036100020775; 4866470212804264; 4481860003233076 pagaré 018036100023655, propongo las siguientes excepciones:

**PRIMERA EXCEPCIÓN QUE DENOMINO ASÍ: COBRO INDEBIDO DE INTERESES DE MORA.** fundamento de derecho: Artículo 784 C.Co.

La fundamentación en los siguientes términos: La entidad que se dice acreedora, en uso de su posición dominante, está cobrando el valor del interés de mora a la tasa máxima legal, de obligaciones que no son de naturaleza comercial, dado que el contrato de mutuo celebrado con el demandado, deriva de una relación netamente civil, es decir, no está sujeta esta negociación al código de Comercio Colombiano, sino al código civil colombiano, y por ende ese curador ad-litem no comparte el criterio de la parte actora, que el valor de los intereses deban ser reconocidos por su despacho conforme a lo normado en el código de comercio, es decir a la tasa máxima legal sino a la tasa del 0.5% mensual por mora en el evento de ordenar su despacho seguir adelante con la ejecución, como lo ordeno en el mandamiento de pago, sino que esta orden se debe dar con el reconocimiento solo de interés de plazo a la tasa pactada y el interés de mora a la tasa del 0.5%.

De otra parte observa el Curador ad-litem que las partes, en el documento anexo al pagaré Numero 4866470212804264, las partes pactaron intereses remuneratorios, y pactaron intereses de mora – 0 – y aquí en esta demanda se están cobrando intereses a la tasa máxima legal, lo cual solicito al juzgado no se reconozcan tales intereses respecto de esta obligación, por haberlo así pactado las partes.

Este Curador ad-litem observa que las partes, en el documento anexo al pagaré Numero 4481860003233076, las partes pactaron intereses remuneratorios, y pactaron intereses de mora – 386.713 pesos y aquí en esta demanda se están cobrando intereses a la tasa máxima legal, lo cual solicito al juzgado no se reconozcan tales intereses respecto de esta obligación a la tasa máxima legal, sino que únicamente se reconozcan por valor de 386.713 pesos, por haber así acordado por las partes.

El Curador Ad-litem observa que los documentos anexos a los demás títulos valores en los cuales se expresa el número de pagaré y las condiciones de la negociación no fueron aportados por la parte demandante, con relación a los pagarés número 018036100021224; 018036100020775; pagaré 018036100023655.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN: QUE DENOMINO ASI:** Prescripción de la acción cambiaria de regreso. Fundamento de derecho: Artículo 790 y 691 del C.Co. numeral 12 del artículo 789 del C.Co. El banco Agrario de Colombia S.A. endoso, a FINAGRO los pagare No- 188036100021224, 018036100020775 y 018036100023655, conforme a documento allegado, sin fecha, y suscrito por el señor JUAN CAMILO GUERRERO REMOLINA.

Y se allega, también hoja anexa los pagaré, No. 018036100021224 y 018036100020775, endoso sin fecha por parte de FINAGRO, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. suscrito por el señor JUAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, hecho este que al carecer de fecha, "conviene" a la parte actora instaurar la acción ejecutiva, sin que exista parámetro encaminado a establecer el día en que FINAGRO endosó en vía de regreso el título al Banco Agrario de Colombia S.A.

Al señor juez le expreso que las obligaciones aquí demandadas, están cubiertas por el fenómeno jurídico de la prescripción, y por lo tanto este curador ad-litem expone que se han extinguido los eventuales derechos del demandante frente a todas las obligaciones y demás obligaciones anexa o subsidiarias por no haber instaurado la parte ejecutante su acción en tiempo oportuno.

TERCERA EXCEPCIÓN: QUE DENOMINO ASÍ: Prescripción de la acción cambiaria directa. Fundamento de derecho: Artículo 790 del C.Co. numeral 12 del artículo 789 del C.Co. El banco Agrario de Colombia S.A. no instauró la acción cambiaria dentro del término de Tres años contados a partir del vencimiento de las obligaciones demandadas, y por lo tanto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción en favor de mi representado. Concordante esto con lo normado en los artículos 2435, 2539 y siguientes del código civil colombiano.

CUARTA EXCEPCIÓN: LA DENOMINO A SI: indebido llenado de los títulos valores respecto a la carta de instrucciones- Fundamento de derecho Artículo 789 del C.Co. Num 12. "Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título....." y numeral 5º. "La alteración del texto del título"

La fundamento así: Obligación de que trata el pagaré Número: 018036100021224, este pagaré al parecer fue suscrito por el demandado el día. 07 de septiembre de 2018, sin que se especifique en el documento la forma de pago convenida con el acreedor, sino que de forma conveniente se lleno el pagaré con la fecha de vencimiento el día 24 de octubre de 2022, es decir cuatro años después de creado el titulo valor, todo ello según del demandante, amparado en una carta de instrucciones, de la misma fecha.

Al señor juez, le expreso en mi calidad de Curador ad-litem que como la parte actora no allego al presente proceso, el plan de pagos de este y demás títulos valores, allegado como recaudo ejecutivo, se hace necesario allegar al presente proceso dichos planes de pago, para así poder contabilizar el término que transcurrió desde el día de en que el señor GABRIEL GARCÍA SOTO, dejó de pagar sus obligaciones u contabilizar desde este día el término prescriptivo de sus obligaciones contenidas en los pagarés Nos: 018036100021224; 018036100020775; 4866470212804264; 4481860003233076 pagaré018036100023655.

El pagaré número 18036100020775,fue suscrito el día 26 de Abril de 2018, y no se puede determinar sin el plan de pago, la fecha en la cual debió empezar a pagar por cuotas mensuales, o semestrales, o anuales la suma de dinero en el contenida, hecho este que impide realizar el computo del término prescriptivo sin la presencia en el proceso del Pan de pagos de este crédito.

En lo que hace referencia al pagaré Numero 4881860003133076, observa este curador ad-litem que fue creado el día 12 de febrero de 2016, y llenado con la fecha de vencimiento del día 24 de octubre de 2022, y sin el documento, plan de pago de este documento, no se es posible determinar su fecha de incumplimiento y de allí empezar a contar el término de prescripción en pro del deudor.

El pagaré Numero 4866470212804264, observa este curador ad-litem que fue creado el día 19 de febrero de 2016, y llenado con la fecha de vencimiento del día 24 de octubre de 2022, y sin el documento, plan de pago de este documento, no se es posible determinar su fecha de incumplimiento y de allí empezar a contar el término de prescripción en pro del deudor, lo que a juicio de este curador ad-litem constituiría también un alteración del texto de todos os títulos allegados al proceso.

CUARTA EXCEPCIÓN. Al señor juez, le solicito que de hallar hechos probados que constituyan una excepción, sea reconocida oficiosamente en la sentencia, conforme a lo normado en el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS: Solicito al señor juez, se sirva decretar, practicar y valorar como pruebas las siguientes.

A.- Interrogatorio de parte. Solicito al señor juez se sirva decretar la absolución de un interrogatorio de parte, el cual deberá absolver el representante legal del Banco agrario de Colombia S.A. el día y hora que su despacho fije para tal fin. Interrogatorio que formular en forma oral en el día de la audiencia o que en pliego escrito allegue al despacho.

B).- TESTIMONIAL: Solicito al señor Juez, se sirva decretar la recepción del testimonio del señor JUAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, ciudadano mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7187517, quien es empleado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como se aprecia en la certificación allegada al proceso por la parte demandante.

Al señor Jue le expreso, que desconozco el correo electrónico del señor, JUAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, y consultada la página <adres>, este ciudadano se encuentra afiliado a la E.P.S. Salud Total S.A.

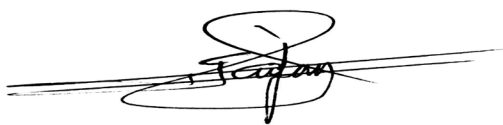
C.- Las demás pruebas que el señor juez se sirva decretar de oficio.

NOTIFICACIONES: Al señor juez, le manifiesto que desconozco la dirección, lugar de residencia, o habitación, correo electrónico donde el señor GABRIEL GARCÍA SOTO, pueda recibir notificaciones personales.

Del suscrito Curador Ad-litem, expreso a su despacho que recibiré notificaciones personales a través del estado electrónico del despacho, en mi dirección física carrera 23 No. 20-59 Oficina 402 de la ciudad de Manizales, teléfono 310-82563638 y en mi correo electrónico gfarfan10@yahoo.es que es el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Juez, Atentamente,

Cordialmente.



---

GUILLERMO FARFÁN ARÉVALO  
T.P. 26.491 DEL C.S DE LA J  
CURADOR AD-LITEM